

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3656-2CP2-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona la fracción VIII bis al artículo 217 y se modifica la fracción III del artículo 227 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Radio, Televisión y Cinematografía.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. María Luisa Beltrán Reyes.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	02 de agosto de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	08 de agosto de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Radio y Televisión.

### II.- SINOPSIS

Establecer que los lineamientos de clasificación de contenidos y franja horaria, tendrán que ser consensados en un foro público y plural desarrollado en la Cámara de Diputados, por ser de interés público y que afecta a la totalidad de la población; dicho foro será requisito para la publicación de los mismos, realizándose de forma mínima anual. Evitar contenidos que estimulen conductas de violencia tales como la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles a dañar la dignidad, integridad o libertad de los infantes.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</b></p> <p><b>Artículo 217.</b> Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p><b>I a VIII. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>IX a XI. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 226.</b> A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:</p>	<p><b>Decreto que se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 217 y modifica la fracción III del artículo 227 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:</b></p> <p><b>Único:</b> Se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 217 y modifica la fracción III del artículo 227 de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 217....</b></p> <p>I.... a VIII...</p> <p><b>VIII Bis.</b> Los lineamientos de clasificación de contenidos y franja horaria tendrán que ser consensados en un foro público y plural desarrollado en la Cámara de Diputados, por ser de interés público y que afecta a la totalidad de la población; dicho foro será requisito para la publicación de los mismos, realizándose de forma mínima anual.</p> <p><b>Artículo 227....</b></p>

<p><b>I a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Evitar contenidos que estimulen <i>o hagan apología de la violencia</i>;</p> <p><b>IV a XV....</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. a II....</p> <p><b>III.</b> Evitar contenidos que estimulen <b>conductas de violencia tales como la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles a dañar la dignidad, integridad o libertad de los infantes.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.-</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM